

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0031328

Procedimiento Abreviado 547/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 304/2021

En Madrid, a 10 de diciembre de 2021.

Vistos por mí, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 547/19 seguido entre las partes, de una, como demandante, D. [REDACTED] representado por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de tributos locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de ingresos indebidos presentada ante el Ayuntamiento de Majadahonda el 5 de febrero de 2018, en relación con la liquidación practicada el 1 de marzo de 2016 relativa al Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de Naturaleza Urbana relativa a la transmisión de un inmueble en dicho municipio por importe de 10.313,67 €.

SEGUNDO.- Pues bien, examinadas las actuaciones el presente recurso contencioso-administrativo no puede tener favorable acogida pues debe tenerse en cuenta el cauce procedimental a través del que se dedujo la solicitud en vía administrativa que fue el del procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Al margen de la falta de agotamiento de la vía administrativa previa y de la posible concurrencia de la causa de inadmisión del presente recurso al amparo del artículo 69.c) en relación con le artículo 25.1 de la Ley Jurisdiccional, es lo cierto que lo que el demandante solicitó en vía administrativa era la devolución de ingresos indebidos de una liquidación tributaria firme.

El artículo 32.1 de la Ley 58/2003, establece que *<<La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley>>*.

Ahora bien, como ya se ha dicho, la devolución solicitada lo fue de una liquidación tributaria firme siendo que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es el cauce oportuno para discutir el contenido de la citada liquidación tributaria firme.

El reconocimiento del derecho a la devolución exige la existencia de una causa generadora del mismo, causa determinante del carácter de indebido del ingreso, siendo que no existe en este caso resolución administrativa o judicial que así lo declare.

Debe tenerse presente que el artículo 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria –de aplicación al caso de conformidad con el artículo 14.1.a) de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales-, establece que *<<Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley>>*, lo que resulta evidente que no ha sido el caso.



Conviene señalar el criterio mantenido en la Sentencia de 9 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo -recurso de casación núm. 6226/2017-, en relación, de un lado, con el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, y de otro, respecto de la carga de la prueba relativa a acreditar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que en relación al motivo de desestimación del presente recurso que se ha expuesto, dice que *<<(…/…) demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución) (…/…)>>*.

Es decir, en el supuesto de la previa existencia de liquidaciones tributarias ya practicadas lo que procede es obtener la anulación de tales liquidaciones practicadas y como consecuencia de esa anulación obtener el reconocimiento del derecho a la devolución.

Por ello, el presente recurso no puede tener favorable acogida toda vez que el demandante lo que solicitó en vía administrativa fue la rectificación de las autoliquidaciones, procedimiento inapropiado al tratarse de liquidaciones tributarias firmes, siendo que lo que procedía, si es que fuera posible, era la solicitud de la nulidad de las liquidaciones practicadas por alguno de los recursos extraordinarios o procedimientos de revisión establecidos para ello en la legislación tributaria pero no la solicitud de rectificación de la autoliquidación prevista exclusivamente para autoliquidaciones y no para liquidaciones firmes, conforme al artículo 120.3 de la Ley 58/2003.

Al anterior criterio nada obsta la Sentencia de 26 de octubre del 2021 del Tribunal Constitucional -Cuestión de inconstitucionalidad nº 4433/2020-. toda vez que como se concreta en el fundamento de derecho 6 de dicha Sentencia *<<(…/…) no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme>>*.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED].

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, SS^a, Ilma. D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1259294629091822037029**

